

AUTO DE SUSTANCIACION NO. 580

PROCESO: V.S. DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE. CRISTIAN DAVID ZULUAGA VALENCIA

DEMANDADO. SERGIO ZULUGA MARÍN REPRESENTADO POR LUISA NATHALIA MARÍN LÓPEZ.

RADICADO: 2022-00121

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la fecha 12 de septiembre de 2022 el abogado Julián David Noreña Duque acepto la designación de amparo de pobreza concedido a la demandada, enviándose el traslado del expediente el 28 de septiembre de 2022, entendiéndose entonces debidamente notificado el día 30 de septiembre hogaño.

Conforme a lo anterior, el termino de traslado de la demanda se surtió los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14, inhábiles los días 1, 2, 8 y 9 de octubre (sábados y domingos) y dentro del mismo se recibió escrito de contestación (10 de octubre de 2022), en el que proponen las excepciones denominadas "Existencia de la necesidad alimentaria", "Existencia de capacidad económica de quien es obligado a proveer alimentos", "Falta de acreditación de la variación económica de quien es obligado a proveer alimentos"

Adicionalmente se informa que se recibieron respuesta del DIVRI y la Policía Nacional en los que informan sobre la aplicación efectiva de las medidas cautelares que se decretaron. Sírvasse proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, habiendo presentado el memorial de contestación en conjunto con el poder suscrito, se

tiene por contestada la demanda por parte de la señora **MARÍN LÓPEZ** y se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al profesional del derecho **Julián David Noreña Duque** para que represente los intereses de la demandada, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que fue allegado al expediente digital

Consecuente con lo anterior y tomando en consideración que dentro del escrito se propuso como excepciones de mérito las denominadas (i) "Existencia de la necesidad alimentaria", (ii) "Existencia de capacidad económica de quien es obligado a proveer alimentos", (iii) "Falta de acreditación de la variación económica de quien es obligado a proveer alimentos", atendiendo a lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** de las mismas por el término de **TRES (03)** para que se pronuncien sobre ellas y alleguen opidan pruebas sobre los hechos en que se fundan.

Por último, se agregan al expediente y se corre traslado de la respuesta del DIVRI y la Policía Nacional en los que informan sobre la aplicación efectiva de las medidas cautelares que se decretaron.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ